

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/257/2024.

ACTORA: GISELA MARIANO GAZGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; ocho de abril de dos mil veinticinco¹.

Acuerdo plenario que declara **cumplida** la sentencia del siete de febrero, dictada por este Tribunal Electoral Pleno en el expediente al rubro citado, por atender lo ordenado la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional².

ANTECEDENTES

a) Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral. El siete de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitió resolución en la determinó declarar **fundado** el juicio electoral ciudadano interpuesto por Gisela Mariano Gazga, por el que impugnó la resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente CJ/JIN/165/2024, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional³.

Resolución que quedó firme al no haberse presentado ningún medio de impugnación para controvertirla.

b) Resolución emitida por la Comisión de Justicia. El trece de febrero, la responsable emitió resolución en el expediente CJ/JIN/165/2024, en la que, a fin de cumplir los efectos de la ejecutoria referida, determinó como

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

² En lo subsecuente Comisión de Justicia, la responsable.

³ En lo sucesivo PAN.

infundados los agravios hechos valer por la Actora, en términos del considerando séptimo de la citada resolución.

c) Acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal. El trece de marzo las Magistradas y el Magistrado de este Cuerpo Colegiado emitieron acuerdo plenario, en el que determinaron tener por incumplida la sentencia de siete de febrero, por no atender de manera integral lo ordenado la Comisión de Justicia, esto es, solo cumplió el efecto del punto 1, inciso a), relativo a considerar oportuna la presentación del Juicio de Inconformidad intrapartidario; empero, no cumplió el efecto del punto 1, inciso b), referente a entrar al estudio de los tres agravios esgrimidos por la actora en su demanda intrapartidista, de esta manera se ordenó resolver con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda.

Ello, porque de la lectura de la resolución intrapartidaria de trece de febrero, se advirtió que la Comisión de Justicia no analizó el primer agravio planteado en la demanda intrapartidaria, es decir, no se pronunció sobre la procedencia o no de la inaplicación de los artículos respectivos de los estatutos, que de acuerdo al fallo que pretendió cumplir, se trata de normas que regulan principalmente el método extraordinario de elección de Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero.

En esa virtud, se ordenó a la Comisión de Justicia emitiera una nueva resolución, con lo mandatado en los términos de la sentencia de siete de febrero y el acuerdo plenario de trece de marzo.

d) Recepción de constancias remitidas por la responsable en cumplimiento a la sentencia de siete de febrero y el acuerdo plenario de trece de marzo. Por acuerdo de uno de abril, la Magistrada Ponente tuvo por recibida, entre otra documentación, la copia certificada de la resolución de veinte de marzo, emitida por la Comisión de Justicia en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/165/2024 y la constancia de su notificación por correo electrónico a la parte actora, de fecha veintidós de marzo. Lo anterior en cumplimiento a la citada sentencia y acuerdo plenario.

e) Resolución intrapartidaria emitida por la Comisión de Justicia y notificación a la parte actora. Derivado del análisis de las constancias remitidas por la responsable en cumplimiento a la sentencia de siete de febrero y el acuerdo plenario de trece de marzo, se puede advertir que el veinte de marzo, el órgano partidista responsable emitió resolución intrapartidaria, en la que, declaró como infundados los agravios hechos valer por la Actora en la instancia intrapartidista, en los términos del considerando OCTAVO de la referida resolución, la cual fue notificada a la parte actora por correo electrónico el veintidós de marzo.

En ese contexto, una vez analizadas las constancias relativas a la observancia de lo ordenado en la sentencia y acuerdo plenario referidos, y considerando que en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado, en términos del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁴, y que además la sentencia, como se dijo, no fue impugnada, es que se dicta el presente acuerdo plenario en términos de los siguientes:

3

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para resolver sobre el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio electoral ciudadano⁵, por tratarse de un acuerdo que determina el cumplimiento de una resolución que, de reunir los requisitos legales, pone fin a una cadena impugnativa.

En ese sentido, si este Tribunal Pleno tiene competencia para resolver la cuestión principal, con mayor razón, tiene facultad para decidir lo concerniente al debido cumplimiento de sus sentencias.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios de Impugnación, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 33 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

En efecto, si este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen a juicios electorales ciudadanos que son sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución.

Sino que, asimismo, la plena observancia de la garantía en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

4

De ahí que, el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/257/2024 que ahora nos ocupa, forme parte también de lo que corresponde decidir colegiadamente a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Estudio sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y acuerdo plenario anotados. Expuesto lo anterior, se procede a analizar si la Comisión de Justicia, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de siete de febrero.

⁶ En adelante Sala Superior.

¿Cuáles fueron los efectos de la ejecutoria?

En la sentencia se estableció:

“Efectos de la sentencia.

*Al ser fundados los agravios estudiados en el presente juicio electoral ciudadano, lo procedente es **revocar la resolución impugnada** de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente CJ/JIN/165/2024, ordenando a la referida comisión responsable que realice lo siguiente:*

1. En un plazo que no exceda de tres días naturales siguientes a la notificación de este fallo, deberá dictar una nueva resolución en la que:

a) Considere oportuna la presentación del Juicio de Inconformidad - intrapartidario- promovido por la actora.

b) En caso de no actualizarse ninguna otra causa de improcedencia, deberá entrar al estudio de los tres agravios esgrimidos por la actora en su demanda intrapartidista, debiendo resolver con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda.

2. Emitida que sea la resolución intrapartidaria señalada en el punto que antecede, deberá notificarla a la actora en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

3. A fin de acreditar el cumplimiento de este fallo, una vez notificada a la actora la resolución intrapartidaria que se emita, la Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal adjuntando copia certificada de la resolución emitida y de las constancias de su notificación a la disconforme, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación aludida que se le efectúe.”

5

Asimismo, en el acuerdo plenario de trece de marzo, por el que se requirió a la responsable el cumplimiento de dicha ejecutoria (de siete de febrero), entre otras cosas, en el apartado de determinación y efectos del acuerdo, en lo que aquí interesa, se estableció:

“... ordenar a la Comisión de Justicia, *emita una nueva resolución en la que dé cabal cumplimiento al efecto del inciso b), del punto 1, de los efectos de dicho fallo, es decir, estudie los tres agravios esgrimidos por la actora en su demanda intrapartidista, debiendo resolver con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda; para lo cual se le concede un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo.*”

Acuerdo plenario que fue notificado a la Comisión de Justicia el catorce de marzo, mediante el oficio TEE/PV/043/2025.

*¿Qué realizó la Comisión de Justicia
en cumplimiento a la ejecutoria y acuerdo plenario?*

Emitió una nueva resolución el veinte de marzo en el expediente CJ/JIN/165/2024, en la que, a fin de cumplir los efectos de la ejecutoria y el acuerdo plenario, por principio señaló que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia (con lo cual, por ende, se consideró oportuna la presentación del Juicio de Inconformidad intrapartidario), y, en el único punto resolutivo, las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del PAN, determinaron declarar infundados los agravios hechos valer por la actora, en los términos del considerando Octavo de la mencionada resolución partidista.

Así, en la multireferida resolución de veinte de marzo, se advierte que, en el considerando sexto, que la responsable denominó como cuestión previa, se pronunció en relación a la solicitud de la inaplicación del inciso B) del artículo 65, incisos D) y F) del artículo 73 y 8° Transitorio de los Estatutos vigentes aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria en noviembre del 2022.

Solicitud que la parte actora realizó dentro del primero de los agravios, respecto a la inaplicación de ese marco normativo intrapartidario; cuya respuesta otorgada por la autoridad responsable, es que, una vez analizados los contenidos de los artículos que se pretenden inaplicar, alegando inconstitucionalidad, no se determina que los mismos restrinjan irrazonable y desproporcionadamente el voto activo de la militancia partidista.

Por otra parte, en el diverso considerando séptimo, la responsable realizó el resumen con relación a los tres agravios hechos valer en el juicio intrapartidario; y, en el considerando octavo que denominó estudio de fondo, analizó de forma conjunta los planteamientos de la parte actora, donde precisó que el primero de ellos, relativo a la inaplicación mencionada, se llevó a cabo en el apartado de cuestión previa, y estableció que los tres agravios de la disconforme son infundados e inoperantes.

Bajo tales condiciones, de la lectura de la nueva resolución intrapartidaria (de veinte de marzo) se advierte que **la Comisión de Justicia analiza los agravios de la disconforme de manera conjunta**; y que, a juicio de esa Comisión de Justicia, resultan **infundados e inoperantes**, por las consideraciones que expone en dicha resolución.

En consecuencia, la responsable en la nueva resolución de veinte de marzo se pronunció sobre los tres agravios esgrimidos por la actora en su demanda intrapartidista, a saber:

“PRIMERO.- SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DEL INCISO B) DEL ARTICULO 65, INCISOS D) Y F) DEL ARTÍCULO 73 Y 8º TRANSITORIO DE LOS ESTATUTOS VIGENTES APROBADOS POR LA XIX ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EN NOVIEMBRE EL AÑO 2022”; “SEGUNDO.- Me causa agravio, la incompetencia de los Comités Directivos Municipales y Consejo Estatal, para solicitar y elegir, respectivamente el método extraordinario de elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero...”; y, “TERCERO: INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACION A LA AUTORIZACION DE LA CONVOCATORIA DE LA SESION DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN GUERRERO, ASI COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCION DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUERRERO PARA EL PERIODO 2024-2027, DE ACUERDO A LA INFORMACION CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/340/2024”.

7

Sin que la anterior conclusión implique prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, de la constancia de notificación por correo electrónica señalada en párrafos que anteceden, se advierte que dicha resolución partidista de veinte de marzo fue notificada a la parte actora el veintidós de marzo, esto es, fuera del plazo de veinticuatro horas concedido al efecto; sin embargo, ello no es impedimento para determinar el cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en ese aspecto, porque se considera que lo que verdaderamente importante es que la Comisión de Justicia llevó a cabo lo ordenado, es decir, efectuó la notificación de la nueva resolución de veinte de marzo a la parte actora, aunque el cumplimiento de ello se haya realizado fuera del plazo concedido, porque lo cierto es que el objetivo primordial se

cumplió de manera sustancial al notificársele la nueva resolución intrapartidista.

Determinación del acuerdo plenario

Procede declarar cumplida formalmente la sentencia de siete de febrero emitida por este órgano jurisdiccional, al existir un pronunciamiento (por parte de la responsable, al emitir la resolución partidista de veinte de marzo) en relación a lo ordenado en la resolución de referencia, así como el acuerdo plenario de trece de marzo. Asimismo, porque la resolución ordenada a la responsable se notificó a la parte actora.

En conclusión, la responsable emitió la resolución intrapartidaria ordenada en el particular caso y la notificó a la parte actora.

8

Lo anterior, se reitera, sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano partidista en la nueva resolución de veinte de marzo, en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **por cumpliendo** la sentencia de siete de febrero de dos mil veinticinco y el acuerdo plenario de trece de marzo del presente año, por los razonamientos expuestos en el presente acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, **por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. **CÚMPLASE.**

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS